

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, fue dictada el veinticinco (25) de mayo de 2021, por segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y lo señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, así como por la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 1 1 de febrero del año 2021, interpuesta por la parte accionante, senior CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, por intermedio de sus abogados; LICDOS. MARCOS ABELARDO GURIDI y OMAR MÉNDEZ, en contra de las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, por intermedio de sus abogados, LICDOS. FRANCISCO MATOS y JONATHAN MERCEDES; y, en consecuencia, REESTABLEGE el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en favor de la parte accionante, según los artículos 62 y 69.10 de la Constitución; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÓPE, así como a cualquier



persona y organismo interno competente, el reintegro laboral en dicha institución estatal del señor CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, o con consentimiento con este, su reintegro en otra institución estatal; cuyo reintegro deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días laborables, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de In sentencia a la parte accionante, señor CARLOS STALIN AQUINO GARCIA; a las partes accionadas, MINISTERTO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y MODESTO ROSARIO LÍPEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRAINVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 14 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso -Administrativa.

El accionante, licenciado Carlos Stalin Aquino García, notificó la citada sentencia al Ministerio de Interior y Policía, al ministro Jesús Vásquez Martínez y a la señora Arelis Estévez Ramírez, mediante el Acto núm. 610/2021, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito



Nacional. El ministerial actuante hizo la inscripción de que *el presente acto* posee copia simple de la sentencia, no la sentencia.

La secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211 al señor Carlos Stalin Aquino García, mediante el Acto núm. 1312/2021, del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía el día primero (1ro) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con posterioridad al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que interpuso el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Ministerio de Interior y Policía, su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez y Modesto Rosario López notificaron la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión al señor Carlos Stalin Aquino García y a sus abogados, licenciados Omar Méndez Báez y Marcos Abelardo Guridi, mediante el Acto núm. 313/2021 del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

El artículo 72 de la Constitución, expresa que Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- a) Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72. 139 y 149 (sic) de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.
- b) Las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LOS SEÑORES JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y MODESTO ROSARIO LOPEZ, en calidades de ministro y director de recursos



humanos, respectivamente, han planteado un medio de inadmisión, por ser la acción extemporánea y no agotar las vías de reconsideración y jerárquica en la administración, en sentido de que En la parte accionante voló los procesos de la ley de función pública 41-08 que establece que cualquier empleado que se le vulneren sus derechos puede proceder ante un recurso de reconsideración o mediante un recurso jerárquico y por último la acción de amparo, viendo que el accionante no acató ni vio lo que esta ley establece y vino a lo que es una acción de amparo, en este caso vemos que al accionante se le desvinculó en fecha 9 de diciembre del año 2020 y esa desvinculación se realizó porque en el departamento de armas donde él pertenecía se hizo un levantamiento y se determinó que algunos de los que pertenecían a ese departamento se dedicaban a actividades poco honrosas en ese sentido el Ministerio de Interior y Policía inicio (sic) con la desvinculación de dichos empleados, a partir de que el señor Carlos Stalin Aquino García es desvinculado acciona en fecha 11 de marzo del año 2021 y para realzar dicha acción la ley 137-11 establece un término de 60 días para interponer dicha acción, ese es un medio de inadmisión.

c) Y por su lado, la PROCURADURÍA GENERLA (sic) ADMINISTRATIVA, ha planteado dos medios de inadmisión, por ser la acción extemporánea y por existir otra vía para la protección de derechos, en el sentido de que En el presente caso vemos que según las mismas pruebas aportadas por el amparista, a él se le desvinculó en diciembre del año 2020 y acciona en marzo del año 2021, y definitivamente esta no es la acción más idónea, sino que lo es el mismo tribunal en la metería contenciosa administrativa; PRIMERO: que se declare inadmisible por violentar el art. 70.1 de la ley 137-11 que regula los procedimientos constitucionales por no ser la vía del amparo la más idónea es la contencioso administrativo, que se



declare inadmisible por violar el art. 70.2, por estar fuera del plazo violenta el plazo de 60 días de ley (sic).

- El Tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.
- e) Con relación a la inadmisibilidad de acción de amparo el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el



agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- f) Del artículo 145 de la Constitución, se extrae que La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.
- g) El artículo 165 de la misma Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.
- h) El Tribunal Constitucional, en cuanto a la existencia de otra vía para la protección de los derechos de la parte accionante, mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y



consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

- i) Así mismo el Tribunal Constitucional, en cuanto a la existencia de otra vía para la protección de los derechos de la parte accionante, tal como el recurso contencioso administrativo, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), establece que El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.
- j) Esta Segunda Sala, en cuanto a los medios de inadmisión por ser la acción extemporánea, por no agotar las vías de reconsideración y jerárquica en la administración y por existir otra vía para la protección de derechos, planteados separadamente por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, advierte en cuanto a lo extemporáneo de la acción, que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que incluso las partes accionadas reconocen que el mismo no agotó las vías administrativas, lo que implica que también tenía disponibles los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de la administración, sin perjuicio de que en materia de amparo dichos recursos administrativos, las cuestiones administrativas previas o a cualquier proceso judicial o administrativo previo, no son obstáculos para accionar directamente ante este tribunal para la protección de derechos fundamentales; y, por otra parte, en cuanto a la inadmisión de la acción por existir otra vía para la protección de derechos, el tribunal señala que por tratarse de un servidor público de carrera administrativa, la cual sostiene que



no le celebraron previamente un juicio disciplinario, esta es la vía idónea y pronta para la protección de esos derechos y la posible rápida reposición en el puesto de trabajo, sin perjuicio de que no se refiera a los posibles pagos de prestaciones y de indemnizaciones laborales, habida cuenta de que esos asuntos corresponden a la vía contenciosa administrativa, en el entendido de que según el artículo 145 de la Constitución La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley, por lo que se rechazan dichos medios de inadmisión, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 69, 72, 139, 145, 149 y 165 de la Constitución, 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de junio de 1978, norma jurídica de Derecho común, aplicable a los procesos constitucionales, así como la Lev núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al se hará constar en la parte dispositiva.

k) El tribunal señala que mediante la presente Acción de Amparo, la parte accionante, señor CARLOS STALIN AQUINO GARCÍA, pretende que se ordene la restitución en el cargo técnico en la Dirección de Registro de Control y Tenencias y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, el pago de los sueldos vencidos y dejados de percibir a partir de la desvinculación, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, en virtud de la desvinculación laboral realizada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA los señores JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ. y MODESTO ROSARIO LÓPEZ, en calidades le ministro y director de recursos humanos, respectivamente.



- l) El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.
- m) El principio de la libertad de prueba en los procesos constitucionales se encuentra instituido en los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según los cuales Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.
- n) Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independente e imparcial, establecida



con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un Juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- o) El artículo 139 de la Constitución establece que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial es parte del Estado; por lo que, es deber custodiar la protección de los derechos de las personas en la solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
- p) Este tribunal relaciona a lo anterior los artículos 6 y 12.2 de la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública, según los cuales La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de



personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen" y "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho.

- q) La parte accionante, sostiene en el presente proceso que Estamos en presencia de un empleado de carrera, resulta que el señor fue desvinculado sin agotarse el debido proceso constitucional, nosotros depositamos los documentos que justifican esta acción de amparo, en este sentido la carta de desvinculación, además de las copias de cedulas (sic) del accionante, esta acción se interpone porque han sido violaos (sic) los derechos del accionante, luego de que este es desvinculado no se le permitió ir a su sitio de trabajo y recoger sus pertenencias, hay un sistema de seguridad que se debe de llevar pero a este no se le permitió nada, es atropellante, en ese sentido nosotros con los documentos documentados (sic) hemos probado que se le han violado sus derechos, art 68 las garantías fundamentales, el art 69, el art 62 de derecho al trabajo.
- r) La parte accionada sostiene que esa desvinculación se realizó porque en el departamento de armas donde él pertenecía se hizo un levantamiento y se determinó que algunos de los que pertenecían a ese departamento se dedicaban a actividades poco honrosas en ese sentido el Ministerio de Interior y Policía inició con las desvinculaciones de dichos empleados.



- s) Este tribunal valorará, comprobará y determinará si la parte accionada con la desvinculación Laboral de la parte accionante ha dado cumplimiento al principio constitucional de tutela judicial efectiva en sede administrativa, en el sentido de respetar el debido proceso administrativo en la función pública, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 87 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.
- t) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre las garantías fundamentales que deben tomarse en cuenta para determinar si se ha violado o no el debido proceso, cuando señala que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.
- u) De los artículos 23 y 81 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, se extrae que Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público



de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese y El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

v) En ese orden, el artículo 87 de dicha Ley núm. 41-08, dispone el procedimiento para las cuestiones disciplinarias de la función pública, cuando establece Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo,



tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de e su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente: 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

w)El tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y de los argumentos y las conclusiones formales de las partes, entiende que en el asunto tratado la parte accionada ha violado el principio constitucional de tutela judicial efectiva en sede administrativa, en el sentido de que no ha respetado el debido proceso administrativo en la función pública, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 87 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública,



habida cuenta de que al ser un servidor público de la carrera administrativa, para su desvinculación debe previamente existir un juicio disciplinario que así lo ordene;

y, en el expediente no existe prueba y documentación que demuestre que la desvinculación del accionante fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa los cargos y que el accionante pudo defenderse material y técnicamente, lo que implicó que no se le dio la oportunidad de producir pruebas y conclusiones sobre la alegada investigación en su contra; por lo que, procede acoger la presente acción, procediendo a ordenar a la parte accionada restituirle al accionante en su puesto de trabajo, aunque no así el pago de los salarios retenidos desde el día 09 de diciembre del año 2020, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro del mismo, toda vez que el Juez de amparo conoce de las violaciones de derechos fundamentales y no de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones para servidores públicos, las cuales corresponden reclamarlas por medio de un recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los artículos 62 y 69 de la Constitución y 23, 81, 87 y 94 de dicha Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

x) De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de la condena; y, en el caso, en este momento proceso (sic) no procede imponer astreinte, habida cuenta de que no se advierte renuencia de la parte accionada en el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de imponerlo en el proceso de ejecución de la sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante en suspensión, el Ministerio de Interior y Policía, pretende la suspensión de ejecución de la citada sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Por otro lado, la demanda en suspensión es admisible en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición de suspensión, el cual establece lo siguiente: De acuerdo con Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal (2012), Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaria del Tribunal Constitucional o en la Secretaria de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda. El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda de suspensión, La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaria del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes. La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.



- b) Resulta necesario establecer para el derecho que rige la función pública, si una persona que ha sido desvinculada de su función pública, puede anular esa desvinculación y obtener el reintegro a la institución a través de una acción de amparo; tomando en consideración que de lo que se trata en el fondo es de una relación laboral, que se ha roto por la voluntad de la institución. Resulta necesario que el TC precise si ese aspecto, que es puramente de fondo, puede ser reivindicado a través de una acción constitucional que no juzga el fondo del derecho, sino las violaciones a la Carta Sustantiva.
- c) En el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá evaluar las disposiciones del artículo 70.1, a fin de juzgar la pertinencia de esta demanda en suspensión; la cual, tiene apariencia de buen derecho, a partir de que pudiera ejecutarse una sentencia sin base legal. Además de eso, se corre peligro en la demora y se podría crear una turbación manifiestamente ilícita porque el título carecería de legalidad en su justificación.
- d) Que en fecha primero (1°) de enero del año dos mil ocho (2008), el señor Carlos Stalin Aquino García, titular de la Cédula de Identidad número 047-0016060-1, ingresó al Ministerio de Interior y Policía en la función de digitador.
- e) Que mediante comunicación de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, se le informa al señor Carlos Stalin Aquino García que ha sido desvinculado de sus funciones como técnico de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, con actividad a la misia fecha.



- f) Que en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte y uno (2021), el señor Carlos Stalin Aquino García, presenta una acción constitucional de amparo, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de este Ministerio de Interior y Policía, su Ministro y el Director de Recursos Humanos señor Modesto Rosario.
- g) Que en virtud a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Stalin Aquino García, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emite emitió (sic) la Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva se transcribe a seguidas: ...
- h) Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, es evidentemente inadmisible. Contrario a ello, la sala aqua emitió una decisión alejada de los parámetros de la legislación y la jurisprudencia constitucional vigentes.
- i) Que ante lo expuesto, el legislador de la Ley 137-11, establecido en su artículo 75 que: La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- j) Que el tribunal aquo acogió una acción de amparo que a todas luces se trata de una reclamación que tiene su origen en una relación estrictamente laboral; por tales motivos, la acción debió ser llevada ante el mismo tribunal aquo, pero mediantica acción ordinaria, dígase un recurso contencioso administrativo.



k) Que en virtud de lo anterior, en la sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio siguiente: 11.14. Como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como cabo de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual ella reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación. Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere esta sentencia consideración que, unificadora, tomando en dadas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0023/20, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, por contar con los mecanismos y medios adecuados pura evaluar correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente a la señora Carrasco 11.15. Procede, por consiguiente. Figuereo. declarar inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que -como venimos de precisar- la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137 11.



l) Que en otra parte de sus motivaciones, la referida sentencia del Tribunal establece que: 11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. (-.)

m) Que de lo argüido en el párrafo anterior, en la sentencia recurrida se denota una franca violación a las normas procesales establecidas por la sentencia evacuada por el Tribunal Constitucional; que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, confronta a un particular con una entidad pública, razón por la cual la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto; toda vez que, las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra una un (sic) supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la



jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por Carlos Stalin Aquino García es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, y no como jurisdicción de amparo.

- n) Que de manera precisa y clara, el artículo 21 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de conformidad con la Ley 1494, de 12 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción de lo Contencioso y administrativo y sus modificaciones, y la Ley 13-07, de 15 de febrero del año 2007, es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus Empleados y funcionarios civiles, con motivo de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos.
- o) El artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, Dispone los siguiente; Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados las cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- p) Por tales motivos, este Tribunal Constitucional debe revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud del precedente dictado por el Alto Tribunal.
- q) Que los hechos que dieron motivos al presente conflicto surge a raíz de la desvinculación del señor Carlos Stalin Aquino García, del puesto que ocupaba como técnico de la Dirección de Registro y



Control de Tenencia y Porte de Armas en el Ministerio de Interior y Policía.

- r) Que la ley No. 41-08, luego de detallar los recursos administrativos (reconsideración y jerárquico), indica en su artículo 74, lo siguiente: Después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.
- s) Que continuando con el debido proceso estipulado en las normativas y leyes que rigen la materia, el artículo 4 de la Ley 13-07, que rige el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública.
- t) La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 7 y 10 establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (..) 7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leves preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10 Las normas del debido



proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- u) El artículo 94 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, establece que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.
- v) El artículo 64 de la Ley No 41-08 sobre la Función Pública, establece que: El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo.
- w)El artículo 97 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, establece que: El vencimiento del plazo previsto por el Articulo 63 ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, (...).
- x) Que al tenor del procedimiento administrativo, como su cargo fue suprimido, el recurrente debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrative, si fuera pertinente.



- y) Por lo que, vistos y detalladas todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución del accionante por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde el pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio.
- z) Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada en suspensión, señor Carlos Stalin Aquino García, presentó su escrito de defensa, el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por el Tribunal Constitucional, el día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), con el propósito de que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada en todas sus partes. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) En primer orden manos (sic) a referir que SE DECLARE INADMISIBLE LA solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por los señores siguiente Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, Modesto Rosario López, Director de Recursos Humanos; Lic. Jesús Vásquez Martínez, Ministro de Interior y Policía, en contra de la sentencia de referencia a favor y provecho del ciudadano LICENCIADO CARLOS STALIN AQUINO GARCIA, ya que la sentencia fue notificada el 19 de agosto del 2021 y ellos interpusieron el primero de septiembre del 2021, por lo de manera



vertical, dejaron los cincos días francos y hábiles que esta nuestra normativa constitucional, y muy especialmente en materia de acción de amparo la sentencias son ejecutorias no obstante cualquier recurso y acción.

- b) En segundo tenor y en honor a la verdad las argumentaciones son muy limitadas, precarias y si vamos a las referencias constitucionales TC/0021/12 de fecha 21 junio del 2012 un conflicto entre la Superintendenta de Electricidad, Protecom y Fernando E. Santos Bucarlly y Tc/0016/12 un conflicto de EDESUR contra el ayuntamiento de San Cristóbal, esta última se basa un desentimiento (sic) y lo primera que declara ADMISIBLE un recurso de Revisión, en conclusión nada que ver. Es importante destacar, que en las conclusiones de los accionados en amparo, se limitaron que se declare Inadmisible por el plazo de los 60 DIAS.
- c) La parte accionada hoy recurrente en revisión olvida que se trata de un servidor de carrera administrativa y la misma es protegido (sic) por los preceptos legales constitucionales, para lo cual remitimos muy respetuosamente a los Honorables Jueces Tribunal Constitucional, por economía procesal al escrito contentivo de la Acción de Amparo interpuesto por el accionante hoy recurrido, conjuntamente con las pruebas literales aportadas en tiempo oportuno.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:



- 1. Original de instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada el primero (1ro) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 2. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia, depositada el treinta y uno (31) de agosto de de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Fotocopia del Acto núm. 313/2021, del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero.
- 6. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa depositado el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el señor Carlos Stalin Aquino García.
- 7. Original el Acto núm. 1086/2021 del primero (1ro) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.
- 8. Auto núm. 13424-2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el presidente interino del Tribunal Suprior Administrativo resuelve comunicar la instancia depositada el primero (1ro) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, relacionado con demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



- 9. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General Administrativa.
- 10. Fotocopia del correo electrónico automático compartido por el Centro de Contacto (correo-automatico@poderjudicial.info), del servicio judicial del Poder Judicial, compartido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con el señor Gilberto Bastardo Rincón, abogado del Ministerio de Interior y Policía.
- 11. Fotocopia de instancia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Ministerio de Interior y Policía solicita a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que le emita copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00211, evacuada por ese mismo tribunal el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), marcada con el número de expediente 0030-2021-ETSA-01551.
- 12. Fotocopia del Acto núm. 610/2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chirino González.
- 13. Fotocopia del Acto núm. 1312/2021 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C.
- 14. Fotocopia de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Stalin Aquino García, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 15. Acción de personal del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el trabajador es desvinculado.



- 16. Fotocopia del certificado núm. 4902, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual el Ministerio de Administración Pública (MAP), incorpora al señor Carlos Stalin Aquino García, a la carrera administrativa.
- 17. Fotocopia de la cédula de identidad del señor Carlos Stalin Aquino García.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, mediante acción de personal de nueve (9) diciembre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Interior y Policía notificó al señor Carlos Stalin Aquino García, quien se desempañaba como técnico en la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, la decisión de poner término a la relación laboral que lo unía con esa institución, por conveniencia en el servicio. El señor Aquino García había sido incorporado a la carrera administrativa mediante el certificado núm. 4902, de catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Inconforme con su desvinculación, el señor Carlos Stalin Aquino García interpuso una acción constitucional de amparo, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La citada acción de amparo fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo.



No conforme con la decisión del juez de amparo, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2021), un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Con base en el citado recurso, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), también interpuso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

9. Sobre la demanda en suspensión

a. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo fallo acogió la acción de amparo sobre la base de que a la parte accionante se le había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en razón de que no se había respetado el debido proceso administrativo en la desvinculación a Carlos Stalin Aquino García desvincularlo de la Policía Nacional.



b. En su demanda cautelar, el Ministerio de Interior y Policía solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, petición que fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Resulta necesario establecer para el derecho que rige la función pública, si una persona que ha sido desvinculada de su función pública, puede anular esa desvinculación y obtener el reintegro a la institución a través de una acción de amparo; tomando en consideración que de lo que se trata en el fondo es de una relación laboral, que se ha roto por la voluntad de la institución. Resulta necesario que el TC precise si ese aspecto, que es puramente de fondo, puede ser reivindicado a través de una acción constitucional que no juzga el fondo del derecho, sino las violaciones a la Carta Sustantiva.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá evaluar las disposiciones del artículo 70.1, a fin de juzgar la pertinencia de esta demanda en suspensión; la cual, tiene apariencia de buen derecho, a partir de que pudiera ejecutarse una sentencia sin base legal. Además de eso, se corre peligro en la demora y se podría crear una turbación manifiestamente ilícita porque el título carecería de legalidad en su justificación.

Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, es evidentemente inadmisible. Contrario a ello, la sala aqua emitió una decisión alejada de los parámetros de la legislación y la jurisprudencia constitucional vigentes.

Que el tribunal aquo acogió una acción de amparo que a todas luces se trata de una reclamación que tiene su origen en una relación estrictamente laboral; por tales motivos, la acción debió ser llevada



ante el mismo tribunal aquo, pero mediantica acción ordinaria, dígase un recurso contencioso administrativo.

Por lo que, vistos y detalladas todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución del accionante por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde el pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio.

Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.

De los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido constatar que, mediante el certificado núm. 4902, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), el Ministerio de Administración Pública (MAP) incorporó al señor Carlos Stalin Aquino García a la carrera administrativa. Que el citado servidor público de carrera se desempañaba como técnico en la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencias de Armas del Ministerio de Interior y Policía, hasta el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), fecha en que el citado Ministerio decidió desvincularlo por conveniencia en el servicio, mediante la acción de personal del mismo día, efectiva a la misma fecha, en cuya virtud el señor Carlos Stalin Aquino García interpuso una acción de amparo que fue acogida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando al Ministerio de Interior y Policía y a los señores Jesús Vásquez Martínez y a Modesto Rosario López, en calidad de ministro y director de recursos humanos, respectivamente, el reintegro laboral en dicha institución estatal del señor Carlos Stalin Aquino García como servidor público de la carrera administrativa, en el cargo de técnico en la Dirección de Registro de Control y



Tenencias y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía; o con consentimiento de este, su reintegro en otra institución estatal o en otra función dentro de la misma institución, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

- d. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- e. El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias jurisdiccionales que tengan el carácter de definitivas. Por tal motivo, lo concibió en la disposición establecida en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos de la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.
- f. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:



La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras].

- g. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos —no limitativos— en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:
- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].



- 4. Cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar, para proteger los derechos a la familia y a la vivienda (Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); Sentencia TC/0355/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- h. En la especie, como se ha indicado, el demandante, Ministerio de Interior y Policía, pretende la suspensión de una sentencia que acogió una acción de amparo. Es importante indicar que el fin buscado por la presente demanda en suspensión es en realidad la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordenó al Ministerio de Interior y Policía reintegrar al empleado de carrera administrativa Carlos Stalin Aquino García en el cargo que ostentaba.
- i. Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, este colegiado observa que, la parte recurrente se ha limitado a exponer argumentos que versan sobre cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión interpuesto previo a la presente demanda, sin haber invocado ni especificado cuáles son los agravios o perjuicios de imposible reparación que su juicio le ocasionaría la ejecución de la sentencia.
- j. Este Tribunal Constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013) que:
 - (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de



abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

- k. En esa misma línea, este colegiado expresó en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:
 - (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.
- 1. Igualmente, este colectivo constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0798/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual resolvió una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, que:

De lo expresado previamente, es evidente que en el caso de que se trata no se puede retener ninguna violación que pudiera generar afectación de imposible reparación de los derechos fundamentales de la parte demandante [...]

En sus argumentos, el demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, por lo que sólo hace referencia a la alegada violación de derechos.



- m. En un supuesto sobre la desvinculación de un trabajador del Consejo Nacional de la Cruz Roja, este tribunal evacuó la Sentencia núm. TC/0416/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que estableció lo siguiente:
 - [...] Es importante indicar que el fin buscado por la presente demanda en suspensión es en realidad la suspensión de la ejecución de la Sentencia TC/0725/18, que ordenó el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán como primer vicepresidente del Consejo Nacional de la Cruz Roja y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana, lo cual resulta improcedente por constituir la Sentencia TC/0725/18 cosa juzgada constitucional y como tal, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante, no pudiendo ser objeto de recurso alguno (en igual sentido, TC/0401/18, párr. h) ni impugnada ante ningún otro órgano del Estado dominicano (TC/0361/17, TC/0158/13) salvo la facultad de este tribunal de revisar sus decisiones por error material (TC/0690/17).
- n. En el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se presente alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo.
- o. En este contexto, y en consonancia con nuestra jurisprudencia constante¹, esta sede constitucional estima que la solicitud de suspensión de la especie debe ser rechazada, pues una eventual ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211 no coloca a la parte demandante en riesgo de sufrir un daño irreparable.

¹Entre otras decisiones, véanse: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre; TC/0046/13, del tres (3) de abril; y TC/0326/14, del veintidós (22) de diciembre.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, señor Carlos Stalin Aquino García.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria